

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0003 Desígnese al Director Zonal 3 como delegado ante el Directorio del Centro de Fomento Productivo Metalmecánico Carrocero de la Provincia de Tungurahua.....	3
---	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00124-2021 Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación Visión Humanitaria, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.	6
--	---

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De consultas del mes de diciembre del 2020	10
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-EXT-2021-0001-R Expídese la normativa para regular los requisitos para la aprobación de solicitudes de ajustes de precios máximos e inclusión de servicios	32
--	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

642-2020-S Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ...	37
--	----

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DAJ-2020-0045-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Marta Salvat, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	39
---	----

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

**Cantón Pablo Sexto: Para la
regulación de las restricciones en
la circulación vehicular en el marco
de la pandemia de COVID-19 44**

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0003

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece que: *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”*;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión”*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el*

Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente de la República designo al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones;

Que, el Fideicomiso Fondepyme y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua suscribieron el 20 de marzo de 2013, el Convenio de Cooperación para la ejecución del proyecto denominado “Centro de Fomento Productivo Metalmecánico Carrocero”, convenio que posteriormente, fue cedido al Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, el Reglamento del Programa Fondepyme, en su Título I de los Centros de Fomento Productivo, en el artículo 121, establece que: *“Los Centros de Fomento Productivo, estarán dotados de personalidad jurídica, en los términos que establece la Constitución de la República y demás leyes pertinentes”.*

Que, el inciso segundo del artículo 122 y artículo 124 del Reglamento Ibídem, dispone que los Centros de Fomento Productivo estarán bajo la dirección de un Consejo Directivo, este Consejo *“(...) estará investido de todos los poderes generales y especiales que se requieran para la administración, dirección y representación del Centro de Fomento Productivo, teniendo facultad para celebrar actos y contratos de toda clase, sin reserva ni limitación alguna así como para adoptar acuerdos de toda especie, excepto aquellos de los que estén impedidos por disposición legal”;*

Que, mediante Ordenanza Provincial de Creación del Centro de Fomento Productivo Metalmecánico Carrocero de la Provincia de Tungurahua, a través de la que se establece la personería jurídica, el ámbito de acción, los fines, el modelo de gestión operativa y la prestación de servicios del Centro; y,

Que, el artículo 10 de la indicada Ordenanza Provincial, señala que: *Será la máxima instancia en la definición de políticas, lineamientos y estrategias, para el funcionamiento del Centro de Fomento Productivo Metalmecánico Carrocero de la Provincia de Tungurahua, teniendo como funciones las que le correspondan como máximo órgano de gobierno de la institución y estará conformado por: (...) Un delegado/a del Ministerio de Industrias y Productividad (...).*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Director Zonal 3 como delegado del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante al Directorio del Centro de Fomento Productivo Metalmecánico Carrocero de la Provincia de Tungurahua.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
**IVAN FERNANDO
ONTANEDA BERRU**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

00124-2021

EL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURIDICA**CONSIDERANDO:**

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo

artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, con Acuerdo Ministerial No. 00111-2020 de 31 de diciembre de 2020 el señor Ministro de Salud Pública designa al Coordinador General de Asesoría Jurídica para que pueda ejecutar las acciones pertinentes a fin de otorgar la concesión de personalidad jurídica a las organizaciones sociales;

QUE, conforme consta en el Acta Constitutiva de 02 de diciembre de 2020, los miembros de la FUNDACIÓN VISION HUMANITARIA en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es: *“Proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a promover , cuidar la salud visual y psicológica, con énfasis en los Centros de acogida de niñas y niños abandonados(...)”*;

QUE, la presidenta provisional de la Fundación en constitución, mediante comunicación de 11 de enero de 2021, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-GC-3-2021 de 14 de enero de 2021, la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1
DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, Y EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
ADMINISTRATIVO**

ACUERDA:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN VISION HUMANITARIA con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores que suscribieron el acta constitutiva de la organización:

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE CÉDULA
TIPANTUNA TAPIA VERONICA GABRIELA	1726215617
CHACATER TUTILLO IVAN PATRICIO	1714545561
TIPANTUNA TAPIA PAOLA ALEXANDRA	1722809223

Art. 3.- Disponer que la FUNDACIÓN VISION HUMANITARIA registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la fecha de entrega recepción de este Acuerdo Ministerial.

Art. 4.- Registrar de forma provisional la Directiva Electa en Asamblea General Constitutiva de 02 de diciembre de 2020, conforme las siguientes dignidades:

DIGNIDADES	APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE CÉDULA
PRESIDENTA	TIPANTUNA TAPIA VERONICA GABRIELA	1726215617
VICEPRESIDENTA	CHACATER TUTILLO IVAN PATRICIO	1714545561
SECRETARIO	TIPANTUNA TAPIA PAOLA ALEXANDRA	1722809223

Art. 5.- Hágase conocer al Representante Legal del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Dirección Nacional de Consultoría Legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **20 ENE. 2021**



Firmado electrónicamente por:
**GABRIEL FERNANDO
RIVADENEIRA
REVELO**

Mgs. Gabriel Rivadeneira Revelo
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Mediante Acuerdo Ministerial Nro. AC-00111-2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, firmado por parte del Sr. Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud Pública en el cual designa a/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, para que pueda ejecutar las acciones pertinentes a fin de otorgar la concesión de personalidad jurídica a las organizaciones sociales en formación hasta el 31 de enero del 2021, emitiendo de manera directa todos los actos administrativos necesarios para el presente efecto.

En tal virtud el presente Acto Administrativo es suscrito por parte del Sr. Mgs. Gabriel Fernando Rivadeneira Revelo, Coordinador General de Asesoría Jurídica. A los 20 días del mes de enero de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**LENIN
PATRICIO
ALDAZ BARRENO**

Ing. Lenin Patricio Aldaz Barreno MSc.
DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE CONSULTAS**

DICIEMBRE 2020

**COMPETENCIA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
AGUA: INFRACCIONES Y MULTAS**

OF. PGE. N°: 11783 de 24-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

CONSULTAS:

1.- ¿La Agencia de Regulación y Control del Agua mediante Regulación No. DIR-ARCA-RG-001-2016, constante en la Resolución No. DIR-ARCA-002-2016 de 20 de febrero de 2016, en sus artículos 10 y 11 correspondientes a las infracciones y multas, duplica infracciones y multas que son exclusivas de la Autoridad Única del Agua conforme lo establece los artículos 151 literal c) 153, 162 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, y el artículo 123 del Reglamento General a la LORUHYAA?

2.- ¿La Agencia de Regulación y Control del Agua tiene la potestad jurídica dada por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 23 literales a), j) y m) para dictar normas, crear multas, controlar y sancionar el incumplimiento de las normas técnicas que se dicten, sin que ello implique una duplicidad de infracciones de la (sic) establecidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua?"

PRONUNCIAMIENTO:

De los términos de su primera consulta, que trata sobre infracciones establecidas mediante Regulación expedida por la ARCA, que duplicarían las previstas en la LORHUA, se desprende que la misma excede la competencia de este organismo, limitada a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de competencia de este organismo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las impugnaciones sobre actos normativos de rango inferior a la ley, por lo que me abstengo de pronunciarme.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 21 de la LORHUA, en concordancia con las competencias previstas en las letras a), j) y m) del artículo 23 ibídem, la ARCA tiene competencia para dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, así como para controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación, ello, dentro de los límites que le impone la LORHUA, sin perjuicio de la competencia sancionatoria que corresponde a la Autoridad Única del Agua, según el artículo 149 de la misma ley, lo que impone a esas entidades el deber de coordinar, adecuada y oportunamente, el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus competencias.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE. N°: 11775 de 24-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

CONSULTAS:

1.- ¿Se debe aplicar la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo para hacer efectivas las obligaciones que, por motivo de contratación de obras, servicios, y que por cualquier otro concepto se le adeuden de conformidad a lo establecido en los artículos 92 y 96 del Reglamento General a la Ley de Turismo?

2.- ¿La caducidad determinada en el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, aplica para las actuaciones administrativas previas a la emisión de la orden de cobro, o aplica cuando ya inició el proceso coactivo o, en cualquiera de las dos fases? Y si dicha caducidad aplica para los procesos cuya fase preliminar inició antes de la entrada en vigencia del COA y todavía no tienen emitida una orden de cobro?

3.- ¿De acuerdo a la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, y en concordancia con el pronunciamiento contenido en Oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020 (sic), es aplicable realizar “acciones administrativas que no generen impulsos procesales” en las obligaciones coactivas tributarias que se hayan iniciado después del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dura la emergencia sanitaria y por 180 días adicionales?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la LT, 92 del RGALT y 261 del COA, la coactiva del Ministerio de Turismo se aplica al cobro de obligaciones a las que se refiere la LT, exclusivamente, y por tanto no se extiende a aquellas que surgen de contratos regidos por la LOSNCP y su reglamento, sujetas al régimen y procedimientos previstos en esa ley.

2.- Considerando que la coactiva es un procedimiento que se inicia de oficio, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, la caducidad, en los términos del artículo 213 del COA, se aplica respecto de las actuaciones administrativas previas a la emisión de la orden de cobro, esto es las que corresponden a la fase preliminar del procedimiento coactivo, que caducan en dos meses, contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo; dicha caducidad aplica únicamente para los procesos cuya fase preliminar inició al amparo del COA, según lo prevé su Disposición Transitoria Segunda. Una vez iniciada la fase de apremio del procedimiento de ejecución coactiva, el deudor solamente puede proponer excepciones a la coactiva, en sede judicial, según lo previsto en los artículos 327 y 329 ibídem.

3.- En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, las instituciones financieras están obligadas a observar y cumplir lo previsto por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, que ordenó la suspensión de todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción - 16 de marzo de 2020- se habían instaurado o se encontraban en trámite; en consecuencia deben abstenerse de aplicar retenciones sobre cuentas que, como medida provisional, precautelatoria o cautelar, hubieren sido ordenadas por los funcionarios de coactivas y autorizadas por los jueces correspondientes, contraviniendo la suspensión ordenada por dicha norma legal. (...)”.

El mencionado pronunciamiento fue ratificado por este organismo mediante oficio No. 11183 de 24 de noviembre de 2020, cuya copia también acompaño, en el que se expuso:

“De los textos normativos transcritos se observa que la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH establecen la suspensión de todos los procedimiento coactivos, que a la fecha de la declaración del estado de excepción -16 de marzo de 2020- se hayan instaurado, se encontraren ejecutando o en trámite, por todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y ciento ochenta días adicionales, y como consecuencia imponen a los funcionarios que ejercen la acción coactiva la prohibición de realizar actividades de impulso de dichos procedimientos.

La Disposición Transitoria Tercera del RGLOAH, que cita el informe jurídico de la CFN, según la cual la suspensión de los procesos coactivos a los que se refieren las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la

LOAH es aplicable *‘para los procesos iniciados y sustanciados en aplicación del Código Orgánico Administrativo’* es concordante con dichas normas, que son generales y precisan el periodo al que se aplica la suspensión de los procedimientos coactivos, sin realizar ninguna otra distinción.

Adicionalmente, es necesario considerar que el objeto de la LOAH, según su artículo 1, es establecer medidas de apoyo humanitario que permitan fomentar la reactivación económica y productiva, por lo que todas las disposiciones de ese cuerpo normativo, incluida su Disposición Vigésima Tercera que establece un periodo de suspensión de los procedimientos coactivos, deben ser entendidas bajo la finalidad perseguida por esa ley.

En tal sentido, suspender los procedimientos coactivos iniciados al 16 de marzo de 2020, fecha que expresamente establece la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, y no aquellos cuyo impulso se pretenda realizar durante el periodo de suspensión prescrito por dicha norma, daría lugar a aplicar una distinción no prevista en la norma”.

Sobre la misma materia, en pronunciamiento de este organismo, contenido en oficio No. 11624 de 17 de diciembre de 2020, cuya copia acompaño, se analizó que:

“De lo expuesto se observa que, sin perjuicio de que los deudores de las entidades públicas puedan efectuar el pago de sus obligaciones, los procedimientos coactivos se encuentran suspendidos durante el periodo de tiempo expresamente previsto por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y los funcionarios recaudadores de las entidades titulares de coactiva están impedidos de realizar, durante igual periodo, acciones de impulso de tales procedimientos, según el artículo 32 del RGLOAH, estando facultados para emitir la orden de cobro, según el artículo 262 del COA, que incluye la liquidación de los intereses devengados, conforme el artículo 265 ibídem.

(...).

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, por la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, durante el periodo de suspensión de los procedimientos coactivos no se generaría intereses por mora, en virtud de estar impedidas las acciones de impulso de dichos procedimientos. En consecuencia, los funcionarios recaudadores, que conservan competencia para realizar gestiones administrativas incluso durante el periodo de suspensión, deberán, según los artículos 262 y 265 del COA, incluir en las órdenes de cobro, que notifiquen a los deudores requiriéndoles el pago voluntario, la liquidación de los intereses devengados hasta antes del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, según lo previsto expresamente por la mencionada transitoria se suspendieron los procedimientos coactivos.

No obstante, se deberá considerar que la LOAH no dispuso ni facultó la condonación de deudas, ni de intereses por mora, cuyo cobro vía coactiva se deberá reiniciar tan pronto concluya el periodo de suspensión dispuesto por esa ley”.

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

PERIODO DE DURACIÓN DEL VICEALCALDE

OF. PGE. N°: 11774 de 24-12-2020

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS**

CONSULTAS:

“1.- Siendo elegido o elegida por el concejo municipal en sesión inaugural, un concejal o concejala, para que desempeñe sus funciones en calidad de vicealcalde o vicealcaldesa, que (sic) tiempo de duración puede tener ocupando dicha dignidad, puesto que en el COOTAD nada dice al respecto. ¿Este tiempo se lo podría regular mediante ordenanza?

2.- Así mismo el COOTAD, nada refiere al respecto del tiempo que puede ocupar un concejal o concejala que ha sido denominado/a, en la sesión inaugural, para que desempeñe las diferentes comisiones. ¿Se podría regular la permanencia de tiempo en dichas funciones mediante ordenanza?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El tema materia de su primera consulta, relacionado con el periodo de duración del vicealcalde fue examinado por este organismo en el pronunciamiento previo contenido en oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, transcrito en el análisis del presente y cuya copia acompaño, en el que se concluyó que corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5 segundo inciso, 57 letras a) y r), 60 letra k) y 327 del COOTAD, corresponde al concejo municipal, mediante ordenanza, regular el período de duración de los miembros de dicho órgano colegiado, que sean designados para integrar las diferentes comisiones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

OF. PGE. N°: 11773 de 24-12-2020

**CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**

CONSULTA:

“¿Al no ser considerados los ingresos y egresos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, como parte del Presupuesto General del Estado, tal como lo dispone el Art. 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en mérito a lo estipulado en el Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que concede autonomía financiera a los Gobiernos Provinciales, pueden estos, invertir o utilizar de forma directa, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas, los recursos económicos entregados por Organismos No Gubernamentales a su favor?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 42, 131, 171 y 174 del COOTAD, los GAD están facultados para administrar sus propios recursos, entre ellos los que provengan de cooperación internacional, como los que obtengan de ONG, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, sujetándose a la planificación y presupuestación respectiva, al registro correspondiente en el sistema nacional de cooperación internacional y al control posterior de la Contraloría General del Estado, por ser recursos públicos conforme al artículo 3 de la LOCGE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

OF. PGE. N°: 11765 de 24-12-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN OTAVALO

CONSULTAS:

1.- PRIMERA CONSULTA

“1.- Podría el Primer Jefe de la institución en base a sus atribuciones conferidas por el COA y la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza para la Adscripción del Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, delegar las funciones específicas de Director General siendo esta figura únicamente necesaria dentro de lo que se menciona en el Art. 229 del Código Orgánica de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, toda vez que en nuestro Orgánico funcional no mantenemos esa figura; o de ser el caso la facultad de la Máxima Autoridad institucional convocar a la Comisión de Calificaciones y Ascensos exceptuando al Director General por no constar con ese cargo en nuestra estructura?”

2.- SEGUNDA CONSULTA

“2.- Cómo se deberían registrar las dos ocasiones consecutivas que se repruebe en las evaluaciones del personal operativo si de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 240 numeral 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé que sean dos ocasiones consecutivas dentro del tiempo de permanencia en el grado y la Resolución No. SNGRE0062020 indica únicamente que sean dos ocasiones consecutivas, aclarando que la misma resolución señala que las evaluaciones se realizarán cada DOS (2) años. ¿Es importante conocer cuál sería la forma correcta de considerar en las evaluaciones las dos ocasiones continuas dentro del tiempo de permanencia en el grado?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Sobre la aplicación del artículo 229 del COESCOP, cuyo texto conserva vigencia y regula la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos de los Cuerpos de Bomberos, en pronunciamiento contenido en oficio No. 07217 de 27 diciembre de 2019, que en copia acompaño, este organismo concluyó lo siguiente:

“En atención a los términos de la consulta, se concluye que al estar expresamente establecida la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos por el artículo 229 del COESCOP, en el caso de los Cuerpos de Bomberos, corresponde al GAD municipal o metropolitano, como ente rector local según el artículo 227 del mismo código, regular mediante ordenanza el

procedimiento para la designación de quien deba reemplazar al Director General en la integración de dicha comisión, en los casos en los cuales no se haya previsto dicho cargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 244 del COESCOP y 5 del COOTAD.”.

Sírvase considerar que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

2.- En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 240 del COESCOP y las letras b) y c) del numeral 3 del Capítulo V “Permanencia de la Carrera” de la Resolución No. SNGRE-006-2020, corresponde realizar una segunda evaluación del personal operativo de los cuerpos de bomberos, en el plazo de tres y dos meses, contados a partir de la notificación de la evaluación, a los servidores que hubieren obtenido en ella una calificación de regular o insuficiente, respectivamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

OF. PGE. N°: 11666 de 22-12-2020

CONSULTANTE: CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)

CONSULTAS:

“1.- ¿Si el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico contenido en el artículo 60 de la ley (sic) Orgánica para la planificación (sic) Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que tanto el Banco Central, Ministerio de Finanzas, como el Ministerio de Recursos No Renovables, dentro de sus competencias, deben transferir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Amazónicos, por el total de los barriles de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y se comercialice en los mercados interno y externo, o solo lo que se comercializa al exterior?

2.- ¿Si los Gobiernos Autónomos Descentralizados Amazónicos, de los recursos del fondo de desarrollo sostenible pueden asignar para el pago de las deudas que mantienen

(sic) el Banco de Desarrollo por la ejecución de obras de inversión en obras que facultaba la derogada ley 010?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 209 del COOTAD; 63 letra b) de la LOPICTEA; 55 y 79 del COPLAFIP, los recursos del FDSA están destinados, exclusivamente, para inversión en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento y gestión y reparación ambiental, es decir, para el financiamiento de egresos no permanentes que generen directamente acumulación de capital o activos públicos de larga duración, quedando prohibido destinarlos para gasto corriente o al pago de remuneraciones, viáticos, gastos de viaje y servicios de consumo.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor del artículo 60 de la LOPICTEA, el FDSA se financia con una asignación “equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo”.

Finalmente, en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 55 del COPLAFIP y 63 de la LOPICTEA, los GAD amazónicos pueden asignar recursos del FDSA para el pago de créditos que mantengan con el Banco de Desarrollo por la ejecución de obras de inversión, al amparo del artículo 1 de la derogada Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Amazónico, al haber constituido éstos créditos, en su momento, ingresos no permanentes que se recibieron de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria, de conformidad con el artículo 78 del COPLAFIP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONCEJAL PRINCIPAL: DELEGACIÓN

OF. PGE. N°: 11665 de 22-12-2020

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMODESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ORELLANA

CONSULTA:

“El alcalde del Cantón Francisco de Orellana, en el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, puede delegar a otro representante ante el

consejo provincial de Orellana, considerando que con oficio N° 080-AGADMFO-RR, de 18 de junio de 2019, la referida autoridad delegó un representante para que asista al Consejo Provincial con poder de decisión a todas las sesiones que se convoque para el efecto. Es decir, el alcalde de este cantón puede reemplazar a su delegado para las sesiones de Consejo; todo esto, en razón (sic) que el artículo 44 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que el concejal designado por el alcalde para el consejo provincial será de carácter estable”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 43, 44 y 60 letra l) del COOTAD; y, 69 y 73 del COA, un alcalde puede delegar a un concejal principal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, y podría revocar dicha delegación y por tanto sustituir a su delegado, toda vez que aquello constituye una decisión privativa de esa autoridad, en consideración de que tal representación le corresponde al Alcalde titular, según el artículo 59 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CONVENIO ARBITRAL: AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE. N°: 11633 de 18-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSULTAS:

“1.- De conformidad con el artículo innumerado primero a continuación del artículo 16 del COPCI, los contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el estado (sic) deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho; en el supuesto de que el inversionista no exprese su voluntad de someterse a arbitraje, ¿se mantiene el deber del Estado ecuatoriano en pactar una cláusula arbitral para este tipo de contratos?

2.- Según lo dispone el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir

requisitos adicionales, entre otros, pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento, ¿Se debe aplicar única y taxativamente lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraría General del Estado, en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley de Mediación y Arbitraje, y por tanto no requerir autorización a la Procuraría General del Estado para la suscripción de un convenio arbitral si no ha surgido controversia; o, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo (sic) Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado y por ende requerir pronunciamiento previo favorable para la suscripción de convenios arbitrales al Procurador General del Estado.? ”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que el arbitraje es un procedimiento alternativo de solución de controversias, que requiere acuerdo entre las partes, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, en los contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del COPCI, de pactar arbitraje, nacional o internacional, el Estado está obligado a estipular que el arbitraje se resuelva en derecho; en caso de negativa o renuncia del inversionista a pactar arbitraje, aquello deberá constar, expresamente, en el mismo contrato de inversión.

Por otro lado, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4 letra a) y 42 de la LAM; 11 de la LOPGE; y, 3 del ROFPGE, en el caso de que las entidades públicas opten por someterse al arbitraje, deberán requerir la autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del convenio arbitral, ya sea de forma previa a que surja la controversia o después de surgida la misma, cuando no se lo hubiere hecho oportunamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

EMPRESAS PÚBLICAS DACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PARA PAGO DE UNA DEUDA LEGALMENTE CONTRAÍDA

OF. PGE. N°: 11620 de 17-12-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL AGUAS DE MANTA (EPAM)

CONSULTA:

“¿Al amparo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Planificación de las Finanzas Públicas es procedente que una empresa pública pueda entregar en dación en pago un bien inmueble para el pago de una deuda legalmente contraída?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 8 de la LOIAPP y 131 del COPLAFIP, las empresas públicas pueden entregar en dación un bien inmueble para el pago de una deuda legalmente contraída, de acuerdo con los términos, condiciones, límites y más estipulaciones previstas en el contrato de gestión delegada y con base al justo precio, siempre que se trate de bienes de los que puedan disponer libremente, en concordancia con lo previsto en los artículos 9 numeral 10 de la LOEP y 1583 numeral 1 del CC, esto es bienes del activo de las empresas de los GAD que no prestan los servicios de su competencia, conforme prevé la letra b) del artículo 419 del COOTAD..

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE COACTIVA: EMERGENCIA SANITARIA

OF. PGE. N°: 11624 de 17-12-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSULTAS:

“La suspensión de plazos y términos dispuesta en las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora en los procedimientos de cobro y coactivos.?”

La suspensión de los procesos coactivos prevista en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Para (sic) Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora.?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y la Disposición Transitoria Tercera del RGLOAH, la suspensión de los procesos de coactiva, que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren

ejecutando o en trámite en las instituciones públicas, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora. En consecuencia, los funcionarios recaudadores, que conservan competencia para realizar gestiones administrativas, incluso durante el periodo de suspensión, deberán, según los artículos 262 y 265 del COA, incluir en las órdenes de cobro que notifiquen a los deudores requiriéndoles el pago voluntario, la liquidación de los intereses devengados hasta antes del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, según lo previsto expresamente por las mencionadas transitorias se suspendieron los procedimientos coactivos.

Finalmente, se deberá considerar que la LOAH y su Reglamento General no dispusieron ni facultaron la condonación de deudas, ni de intereses por mora, cuyo cobro vía coactiva se deberá reiniciar tan pronto concluya el periodo de suspensión dispuesto por esa ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

REQUISITOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL

OF. PGE. N°: 11617 de 16-12-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO (UNACH TEC)

CONSULTAS:

“a. ¿ Si en la etapa precontractual, no se cumplió con: 1) la verificación (sic) producto en el Catálogo Electrónico establecido en el artículo 46 de la LOSNCP; 2) la formulación del PAC según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley citada; y, 3) la obligatoriedad de contar con una certificación presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación conforme el artículo 24 ibidem (sic); esta (sic) situación se configura (sic) omisiones a solemnidades o procedimientos legalmente establecidos?

b. ¿Conforme el número 2 del artículo 65 de la LOSNCP, la falta de cumplimiento de requisitos legales en la etapa precontractual, tales como la verificación previa en el catálogo electrónico, formulación del PAC; y, la obligatoriedad de contar con una certificación presupuestaria; se configura en una causal de nulidad de la orden de compra?

c. Tomando en consideración que la omisión de requisitos en la etapa precontractual, configuraría una posible nulidad de la orden de compra y que, esta situación impediría proceder con el pago, en virtud de que existiría (sic) asuntos pendientes que resolverse en sede judicial por autoridad competente; ¿con la única finalidad de garantizar el ejercicio del Derecho constitucional al trabajo, es posible cumplir la obligación generada por la entrega efectiva de bienes a través de la figura excepcional del convenio de pago?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, en la fase preparatoria y precontractual es indispensable que las entidades contratantes cuenten con el plan anual de contrataciones y la certificación presupuestaria, conforme las previsiones contenidas en los artículos 22 y 24 de la LOSNCP, respectivamente, en concordancia con el artículo 27 del RLOSNCP, que constituyen requisitos legalmente establecidos por normas de orden público, que deben ser estrictamente observados pues permiten la aplicación de los principios y objetivos del sistema de contratación pública, previstos en los artículos 4, 5 y 9, numeral 2 de la LOSNCP, pero adicionalmente, imponen obligaciones a los servidores, cuyo incumplimiento les genera responsabilidades, cuya determinación compete a la Contraloría General del Estado, en armonía con el pronunciamiento previo de este organismo contenido en oficio No. 05605 de 26 de diciembre de 2011.

En torno a su segunda consulta, se concluye que las omisiones de los requisitos legales correspondientes a la etapa precontractual, tales como los previstos en los artículos 22 y 24 de la LOSNCP y 27 del RLOSNCP, esto es la formulación del plan anual de contrataciones, la existencia de certificación presupuestaria y la verificación previa en el catálogo electrónico, son obligaciones que corresponden a la entidad contratante y a sus funcionarios; no obstante, la orden de compra, al ser un contrato autónomo, podría incurrir en nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 65 de esa ley, según las circunstancias del caso, cuya valoración compete a la entidad contratante, considerando que un contratista de buena fe es quien no ha conocido ni provocado la causa de nulidad.

Finalmente, sobre su tercera consulta, la excepcionalidad del convenio de pago fue materia del pronunciamiento previo de este organismo, sobre la aplicación de los artículos 115 y 178 del COPLAFIP, contenido en el oficio No. 05605 de 26 de diciembre de 2011, cuya parte pertinente consta citada en el acápite 2.4 del presente, sin que sea necesario emitir nuevo pronunciamiento.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas y no constituye orden ni autorización de pago, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos. Corresponde a la Auditoría Interna de esa entidad, así como a la Contraloría General del Estado determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por las acciones u omisiones en los casos que motivan sus consultas.

RECURSOS DEL FOMPINA**OF. PGE. N°: 11615 de 16-12-2020****CONSULTANTE:** CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito proceda a DESTINAR LOS RECURSOS Del Fondo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia –FOMPINA en el financiamiento de algún programa, proyecto o investigación en niñez y adolescencia del DMQ y que a futuro estos recursos provenientes de las multas impuestas por las Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia puedan ser utilizados con el mismo objeto?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 190 del CONA, corresponde al Consejo de Protección de Derechos del DMQ articular las coordinaciones necesarias con la Secretaría Rectora del Sistema de Protección Integral cantonal, a fin de que, en caso de vacío sobre el destino de los recursos del FOMPINA, se expidan las regulaciones pertinentes por parte de la municipalidad, en ejercicio de su autonomía financiera, conforme al artículo 5 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

**APORTES REALIZADOS A UN FIDEICOMISO MERCANTIL POR UN
CONSTITUYENTE DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO****OF. PGE. N°: 11405 de 4-12-2020****CONSULTANTE:** CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. (CFN)**CONSULTA:**

“Los aportes realizados a un Fideicomiso por un Constituyente del sector público, con la instrucción de que sean invertidos en la forma que señale ese constituyente, previo el cumplimiento de la normativa aplicable al caso, que posteriormente serán restituidos al mismo Constituyente, son ‘Excedente de Liquidez’, al tenor de lo establecido en la

Resolución No. 06-2014-F (sic) de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y, por lo tanto, deben cumplir dicha norma en la parte que señala que: *‘Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador’.*”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 118 y 119 de la LMV, los aportes realizados a un fideicomiso mercantil por un constituyente del sector público no financiero, como una empresa pública, con la instrucción de que sean invertidos en la forma que señale ese constituyente, son rendimientos de la inversión afectados al destino previsto en el contrato de fideicomiso y por tanto no constituyen excedentes de liquidez en los términos del artículo 25 del Capítulo XII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ya que según el artículo 118 de la LMV, el patrimonio autónomo que se origina en virtud del contrato de fideicomiso mercantil es distinto del patrimonio individual del constituyente; en consecuencia, no les son aplicables las previsiones de esa norma, referidas a las autorizaciones del ente rector de las finanzas públicas y de la JPRMF, que según su tenor son exigibles para realizar inversiones financieras en títulos del Banco Central u otro emisor.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

HOMOLOGAR LOS GRADOS ASIGNADOS A SERVIDORES CIVILES: CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE. N°: 11406 de 4-12-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA, ENCARGADO

CONSULTA:

“¿Sí es procedente homologar los grados asignados a servidores civiles de los Cuerpos de Bomberos, que no cuenten en su hoja de vida con la formación de bomberos u oficiales, conforme la (sic) indica la Resolución Nro. SNGRE-006-2020 en cumplimiento al art. 280 del COESCOPE?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 280 y las disposiciones transitorias primera y cuarta del COESCOP, en concordancia con lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Cuerpos de Bomberos y el numeral 5 del Capítulo VII de la Resolución No. 066 del SNGRE, la Unidad de Talento Humano del CBL puede homologar los grados asignados a servidores civiles, siempre que se verifique que hubieren recibido grado por haber realizado el curso de formación de bomberos u oficiales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

PROCESO COATIVO

OF. PGE. N°: 11426 de 4-12-2020

CONSULTANTE: BANECUADOR B.P.

CONSULTAS:

1.- PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CONSULTAS:

“Primera consulta: Suspendidos los procedimientos de ejecución coactiva, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria vigésima tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, ¿puede BANECUADOR B.P., notificar a los deudores, el total de la deuda vencida, con el ‘Requerimiento de Pago Voluntario’, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271, Capítulo II ‘Fase Preliminar y Facilidades de Pago’, Sección Primera ‘Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Cobro’, Título II ‘Procedimiento de Ejecución Coactiva’, Libro Tercero ‘Procedimientos Especiales’, del Código Orgánico Administrativo?

Segunda consulta: En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿se requiere adicionalmente la emisión de la ‘Orden de Cobro’ previo al requerimiento de pago voluntario?

Tercera Consulta: El procedimiento de ejecución coactiva ¿se inicia en el momento en el que se emite la respectiva orden de cobro u orden de pago?”.

CUARTA CONSULTA:

“Cuarta Consulta: La suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva por 180 días adicionales previsto en la disposición transitoria vigésima tercera de

la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, ¿debe ser contabilizada como término o plazo?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1, 2 y 3.- En atención a los términos de su primera, segunda y tercera consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 262, 271 y 272 del COA, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH, los titulares de acción coactiva, en la fase preliminar, pueden notificar a los deudores con la orden de cobro y el requerimiento de pago voluntario. Mientras que la orden de pago, a la que se refiere el artículo 279 del COA, da inicio a la fase de apremio del procedimiento de ejecución coactiva, cuya suspensión se sujeta al periodo previsto por la mencionada Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH.

4.- Respecto a su cuarta consulta, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020, cuya copia acompaño, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH. En dicho pronunciamiento éste organismo concluyó:

“(…) los 180 días previstos en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH, por estar determinados en “días”, se deben contabilizar como término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, segundo inciso y 159 del COA”.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS GAD

OF. PGE. N°: 11425 de 4-12-2020

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL

CONSULTAS:

“1.- ‘¿Puede entenderse que al amparo de la definición prevista en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, forman parte de las denominadas ‘instituciones del sector público’, pese a que existen

pronunciamientos anteriores de la Procuraduría General del Estado en los que hace diferencia entre Entidades, Organismos, Instituciones y Empresas Públicas?

2.- ‘¿Cabe entenderse que al amparo de las atribuciones previstas en el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la aplicabilidad de la disposición vigésima tercera de la Ley orgánica de apoyo humanitario (sic) para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerando que éstos gozan de la autonomía política, administrativa y financiera, dispuestas en los referidos cuerpos de leyes.?’”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 53 del COOTAD, los GAD municipales son personas jurídicas de derecho público, que forman parte del sector público, en los términos del artículo 44 del COA y tienen el carácter de administraciones, según el artículo 65 del Código Tributario, por lo que, sin perjuicio de su autonomía, están sujetos al ordenamiento jurídico nacional que rige para todas las entidades del Estado.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que, al estar los GAD incluidos en el ámbito de aplicación de la LOAH, según el tenor de su artículo 2, la Disposición Vigésima Tercera de esa ley también les es aplicable.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

COSEDE:SEGURO DE DEPÓSITOS

OF. PGE. N°: 11424 de 4-12-2020

CONSULTANTE: CORPORACIÓN DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS (COSEDE)

CONSULTAS:

“CONSULTA 1: Una vez que la COSEDE paga el Seguro de Depósitos y, consecuentemente, por mandato legal, se subroga sin condición ni plazo en los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos: ¿puede ejercer su derecho y acciones de cobro contra el deudor principal o contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente, o el ejercicio de dicho derecho de cobro está suspendido y sometido al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero (sic) (si la liquidación forzosa fue declarada previamente a la entrada en vigencia del COMF) y en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario (sic) Financiero (si la liquidación forzosa fue declarada luego de la vigencia del COMF)?

CONSULTA 2: ¿Si la respuesta a la consulta 1 es que el derecho de cobro de la COSEDE debe someterse al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (sic) y en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario (sic) Financiero, respectivamente, y considerando que la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor, ¿en qué orden de prelación es exigible la acreencia de la COSEDE en contra del deudor principal o contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, una vez que la COSEDE efectúe el pago del Seguro de Depósitos se subroga en la calidad de acreedor de la institución financiera en liquidación, lo que le habilita a ejercer la acción de cobro contra el deudor principal o contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente. Dicha acción, según corresponda la liquidación forzosa en la que se encuentra incurso la institución del sistema financiero privado, está sometida al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la LOSIF o en el artículo 315 del Libro I del COMF.

En torno a su segunda consulta se concluye que, la COSEDE observará el quinto orden de prelación, en el caso de las entidades del sistema financiero privado cuya liquidación se hubiere iniciado al amparo de la LOSIF, según el literal d) de su artículo 167; y, en octavo lugar, según el artículo 315 del Libro I del COMF, para el caso de las entidades incursas en liquidación forzosa, a partir de su vigencia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

OF. PGE. N°: 11422 de 4-12-2020

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Puede entenderse que al amparo de las atribuciones previstas en el Art. 57, letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el M.I. Concejo Municipal tiene facultad para emitir una Resolución que contemple la entrega de un reconocimiento económico por los años de servicio a los deudos de los colaboradores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil fallecidos?

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que el Covid 19 no es una enfermedad profesional, según la Resolución No. MDT-2020-022 del Ministerio del Trabajo, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra d) y 323 del COOTAD, los concejos municipales podrían resolver la entrega de beneficios económicos a los deudos de sus ex servidores u obreros siempre que a la fecha de su fallecimiento hayan cumplido los requisitos de jubilación y por consiguiente acreditaron el derecho al beneficio por previsto en el artículo 129 de la LOSEP, o a la indemnización por terminación del contrato individual de trabajo, contemplada en conformidad con el Mandato Constituyente No. 2, según el caso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal, que las VEINTIÚN (21) páginas, son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, correspondientes al Extracto de Consultas del mes de diciembre de 2020. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fue transferido y al cual me remito en caso necesario.- **LO CERTIFICO.**

D.M., de Quito, a 20 de enero de 2021.

ANGEL RODRIGO Fecha:

HERRERA 2021.01.20

MOLINA 22:03:20 -05'00'

Dr. Ángel Herrera Molina

SECRETARIO GENERAL, Subrogante

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información, se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-EXT-2021-0001-R**Guayaquil, 06 de enero de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: "...El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos;

Que, numeral 9 del artículo 2 ibidem contiene las atribuciones y competencias y delegaciones de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial entre otras "Aprobar y controlar la aplicación del reglamento tarifario de los puertos públicos y privados en el ámbito de su competencia";

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0142-R, del 23 de noviembre de 2015 y publicado en el Registro Oficial Nro. 651 del 17 de diciembre de 2015, en su artículo 7 señala *"La política tarifaria aplicada a la actividad portuaria en general, estará dirigida a que los precios y tarifas por los Servicios Públicos Portuarios que se provean en las instalaciones de los Terminales Portuarios Habilitados (TPH), sean justas y equitativas, en beneficio de los usuarios de los mismos"*;

Que, sobre el mismo acto administrativo normativo, en el inciso segundo del artículo 7 describe que *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y*

Transporte Marítimo y Fluvial, dispondrá de mecanismos para controlar los precios y tarifas de los servicios públicos portuarios que se provean en las instalaciones de los Terminales Portuarios Habilitados (TPH)”;

Que, en la norma ibidem en su inciso tercero, artículo 7, dispone que *“Todas las tarifas por los Servicios Públicos Portuarios que se provean en las instalaciones de los Terminales Portuarios Habilitados (TPH), deberán estar incorporadas en el respectivo Reglamento Tarifario de Servicios de cada TPH, que éstos pondrán a consideración de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su registro, aprobación y publicación en la página web institucional”;*

Que, en virtud de lo descrito en el artículo 8 de la misma Resolución *“La modificación de niveles generales de las tarifas, aplicadas en los Terminales Portuarios Habilitados (TPH), deberán optar por igual procedimiento al descrito en el artículo precedente. Dicha modificación, se llevará a cabo en todo caso, dentro de las limitaciones y procedimientos reglamentados, siempre que estén soportadas por estudios técnicos previos que aconsejen su idoneidad y oportunidad, en base a la mejora o ampliación del ámbito de negocios del puerto”;*

Que, en el artículo 13 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, del 31 de mayo del 2016 y publicada en el Registro Oficial Nro. 732 del 13 de abril de 2016, en el que señala que *“Quienes presten servicios portuarios públicos al buque y a la carga en las Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios Habilitados y/o Facilidades Portuarias Privadas, tendrán la obligación de mantener a la vista en sus oficinas y en las áreas portuarias bajo su control, la lista de los precios a cobrar por cada uno de sus servicios. Esta lista deberá ser entregada además en las oficinas de las Autoridades Portuarias, sus delegatarios o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios Habilitados y/o Facilidades Portuarias Privadas, en las de la SPTMF y publicadas anualmente en el diario de mayor circulación de la localidad”;*

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2020-634-ME, del 31 de diciembre del 2020, suscrito por la Ing. Sandra Asanza, Directora de Puertos, da a conocer el Informe Técnico Nro. DDP-ES-CGP-125/2020, el mismo que contiene el análisis para la emisión de la Normativa para regular los requisitos para la aprobación de solicitudes de ajustes de precios máximos e inclusión de servicios;

Que, en el Informe Técnico de la Dirección de Puertos, Nro. DDP-ES-CGP-125/2020, del 22 de diciembre del 2020, expone la necesidad de *“ (...) contar con una normativa que regule la aprobación del reglamento tarifario de los servicios públicos portuarios que se provean por personas naturales y jurídicas autorizadas a operar instalaciones con fines comerciales (Terminales Portuarias Comerciales Públicas), en el ámbito de la competencia de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (...)”;*

Que, sobre el mismo acto administrativo, la Unidad de Gestión Portuaria de la Dirección de Puertos concluye y recomienda *“La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial se encuentra facultada para emitir regulaciones en el ámbito de su competencia, por tanto, es necesario contar con una normativa que determine los requisitos para la aprobación del reglamento tarifario de los puertos privados, que permita contar con los soportes necesarios previo a su aprobación”*; y,

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado mediante Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto del 2015, esta Subsecretaría de Estado.

RESUELVE:

Expedir: LA NORMATIVA PARA REGULAR LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE AJUSTES DE PRECIOS MÁXIMOS E INCLUSIÓN DE SERVICIOS.

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - La presente normativa es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar instalaciones con fines comerciales (Terminales Portuarias Comerciales Públicas).

Art. 2.- Cualquier servicio o suministro no contemplado en el reglamento tarifario, será facturado por el Terminal Portuario Comercial Público al precio que ésta establezca; de forma posterior deberá solicitar su incorporación en el reglamento tarifario con su precio máximo ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, si su prestación se repitiere más de tres veces en un año.

Art. 3.- Todo ajuste de precios máximos o solicitud de inclusión de un nuevo servicio que se repitiere más de tres veces en un año, debe contar con la autorización de la Autoridad Portuaria Nacional, previo a su aplicación.

Art. 4.- Requisitos para la inclusión de servicios o ajustes de precios máximos para los servicios públicos portuarios que se provean por personas naturales y jurídicas autorizadas a operar instalaciones portuarias con fines comerciales (Terminales Portuarias Comerciales Públicas):

a) REQUISITO OBLIGATORIO

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, legalizado por el Representante Legal.

b) INFORMACIÓN A ADJUNTAR, SEGÚN EL REQUERIMIENTO

2. Comparativo entre los precios máximos vigentes con la aplicación del ajuste solicitado, en hoja electrónica.xls, en caso que el porcentaje no supere al factor de inflación expresado en porcentaje:
 - 2.1 Que resulte de la media aritmética del Índice de Precios al Consumidor (CPI) de los Estados Unidos de América de acuerdo con el informe de la Oficina de Estadísticas Laborales y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Ecuatoriano Nacional de Estadísticas (INEC) “ $AF = [0,50 (CPI_i/CPI_o) + 0,50 (IPCI/IPCo)] - 1$ ”, donde los valores con subíndice cero (0) [correspondería al mes y año del último ajuste realizado por el terminal registrado en la SPTMF] y los valores con subíndice uno (1) [correspondería al mes inmediato anterior de la solicitud], para los precios máximos de los servicios portuarios públicos prestados en terminales autorizados para Tráfico Internacional.
 - 2.2 Que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Ecuatoriano Nacional de Estadísticas (INEC) “ $AF = (IPCI/IPCo) - 1$ ”, donde el valor de subíndice cero (0) [correspondería al mes y año del último ajuste realizado por el terminal registrado en la SPTMF] y el valor con subíndice uno (1) [correspondería al mes inmediato anterior de la solicitud] , para los precios máximos de los servicios portuarios públicos prestados en terminales autorizados para Tráfico Nacional.
3. Comparativo con el precio máximo vigente, propuesta de precio máximo y con un mínimo de tres puertos nacionales (con la vocación del mismo servicio), por cada servicio que solicite el ajuste, en caso que la solicitud se genere para ajustar al precio máximo al mercado portuario nacional.
4. Para las solicitudes que no se contemplen en los numerales 2 y 3, el solicitante deberá presentar el estudio técnico económico, que deberá contener como mínimo: análisis de costos con su respectiva estructura de costos por cada servicio global y sus correspondientes coeficientes de distribución de costos y gastos indirectos o directos, demanda de servicios, comparación con otros puertos nacionales (con la vocación del mismo servicio y los que se puedan comparar), entre otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación del precio máximo del servicio, por cada servicio global para el cual realiza la solicitud. En lo que respecta al ajuste de precios máximos, deberá adjuntar sus balances y estados de resultados de los últimos 5 años, o en su caso los Informes de Auditoría presentados ante la Superintendencia de Compañías.
5. Normativa tarifaria, aun cuando está no haya sufrido modificaciones, lo cual, deberá estar señalado en su solicitud.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución, se encargara la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 6.-Notifíquese la presente Resolución a las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar instalaciones con fines comerciales (Terminales Portuarias Comerciales Públicas).

Art. 7.-La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Toda solicitud que se encuentre en trámite presentada de manera previa a la expedición de presente Resolución debe acogerse a la presente normativa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señorita Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los seis días del mes de enero del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**MARIA
VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

Mgs. Maria Verónica Alcívar Ortiz

SUBSECERTARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución No. 642-2020-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, tiene entre sus finalidades regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que de acuerdo con el referido Código, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el numeral 11), letras c) y d), del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: "Proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros" y "Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia";

Que el artículo 14, numeral 33 del citado Código establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera debe dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;

Que en el título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, consta el Capítulo V "Normas contables sobre el manejo de primas emitidas", que determina las disposiciones para el registro del deterioro de las cuentas por cobrar de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

Que mediante Resolución No. 578-2020-S de 18 de mayo de 2020, se modificó el Capítulo V "Normas contables sobre el manejo de primas emitidas", Título III "De la vigilancia, control e información del Sistema de Seguros privado", Libro III "Sistema Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en la que no se consideró el cronograma de diferimiento establecido en la Resolución No. 511-2019-S del 03 de abril de 2019;

Que mediante oficio No. SCVS-INS-2020-00052573-O de 23 de diciembre de 2020, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros remitió a la Junta de Política y Regulación, Monetaria y Financiera, el proyecto de reforma al Capítulo V: Normas contables sobre el manejo de primas emitidas, Título III: De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado, Libro III: Sistema de Seguros Privados de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros, con sus documentos habilitantes;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 30 de diciembre de 2020, con fecha 31 de diciembre de 2020, conoció el oficio No. SCVS-INS-2020-00052573-O de 23 de diciembre de 2020, remitido por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - En el artículo 4, Sección II "De la Constitución de provisiones de cartera o saldos vencidos originados en el giro ordinario de sus negocios", Capítulo V "Normas contables sobre el manejo de primas emitidas", Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguros Privados", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituir la tabla de antigüedad por la siguiente:

DEUDORES DE PRIMAS Y OTROS DEUDORES		DEUDORES DE FIANZAS		DEUDORES POR REASEGUROS Y COASEGUROS	
DÍAS DE MORA	PROVISIONES	DÍAS DE MORA	PROVISIONES	DÍAS DE MORA	PROVISIONES
0-60	-	0-60	-	0-120	0%
61-150	5%	61-150	2%	121-150	5%
151-180	15%	151-180	7%	151-180	10%
181-300	25%	181-300	12%	181-300	35%
301-360	50%	301-360	25%	301-360	50%
361 en adelante	100%	361 en adelante	50%	361 en adelante	100%

ARTÍCULO 2.- Incluir en la sección IV "Disposiciones generales y transitorias", Capítulo V "Normas contables sobre el manejo de primas emitidas", Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguros Privados", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente disposición transitoria:

CUARTA.- Las compañías de seguros y reaseguros que se acogieron al cronograma de diferimiento para las deficiencias de provisiones calculadas al 31 de marzo del 2019, según lo establecido en la resolución No. 511-2019-S del 03 de abril de 2019, constituirán hasta el 31 de diciembre de 2020, el 65% de la provisión calculada. El saldo restante será constituido de acuerdo al siguiente cronograma:

Hasta el 31 de marzo de 2021	50%
Hasta el 30 de junio de 2021	50%

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de diciembre de 2020.

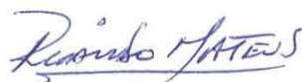
EL PRESIDENTE,



Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de diciembre de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución Nro. SDH-DAJ-2020-0045-R**Quito, D.M., 31 de diciembre de 2020****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, determina que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

Que el Código Civil, en el Libro Primero, Título XXX prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al mencionado Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben dar estricto cumplimiento para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, la misma que tiene a su cargo las competencias de derechos humanos, erradicación

de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y, acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna;

Que el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad al Acuerdo Ministerial N° SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, tenía la competencia de reconocer la personalidad jurídica de Corporaciones y Fundaciones que dentro de su ámbito de acción establezcan objetivos y fines relacionados con los derechos constitucionales y la cultura ciudadana en derechos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, la misma que asume la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Cecilia del Consuelo Chacón Castillo como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, suscrito por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 17 establece de manera textual lo siguiente: *“El Secretario de Derechos Humanos, delega a el/la director/a” de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020, suscrito por la magíster Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, en su calidad de Secretaria de Derechos Humanos, resolvió en su artículo único lo siguiente: *“Sustituir en las Resoluciones No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, (...) las palabras “Director/a de Asesoría Jurídica” o “Coordinador/a General de Asesoría Jurídica” por lo siguiente: “el/la Responsable de la Gestión Jurídica”, al contar esta Cartera de Estado con una nueva estructura institucional aprobada por el Viceministerio del Servicio Público del Ministerio del Trabajo;*

Que mediante Acción de Personal No. A-0119 de 01 de septiembre de 2020, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al doctor Marcelo Alfonso Torres Garcés;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2020-3216-E, el abogado Juan Sebastián Flor Carrillo, en su calidad de delegado por los miembros fundadores de la Fundación Marta Salvat, domiciliada en el cantón

Quito, provincia de Pichincha, solicita la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2020-0533-M de 30 de diciembre de 2020, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Marta Salvat, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su estatuto y personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en concordancia con los artículos 2, 7, 10, 12 y 13 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y, en cumplimiento a la delegación constante en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, y, la Resolución No. No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN MARTA SALVAT**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación Marta Salvat, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su estatuto, integrantes de su directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación Marta Salvat, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la Fundación Marta Salvat, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Artículo 5.- La Presidenta Provisional de la Fundación Marta Salvat, convocará a Asamblea

General para la elección de la Directiva, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Marta Salvat, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 7.- Notificar a la Presidenta Provisional de la Fundación Marta Salvat, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo,

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO ALFONSO
TORRES GARCÉS**

“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO”.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia; esto es que la Constitución, además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el numeral 1, del artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado “1 Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)”;

Que, el artículo 14 de la Constitución determina que, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, las personas tienen derecho a vivir en un hábitat seguro y saludable, en concordancia con el inciso primero artículo 32 *ibídem*, que dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el agua y aquellos que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 225 de la Constitución prescribe que el sector público comprende, entre otros a: “2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que, el artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las contenidas y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución en concordancia con el literal f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen entre sus competencias la planificar, regulación y controlar el tránsito y el transporte terrestre en sus respectivas jurisdicciones;

Que, el artículo 389 de la Constitución establece que: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión (...)”;

Que, el artículo 390 de la Constitución señala: Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y

mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que, el artículo 4, literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, determina como fin de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos;

Que, el artículo 60, literal z) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, determina que, los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) solicitarán la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones;

Que, de conformidad con el artículo 415 del COOTAD, los GAD municipales ejercen dominio sobre los bienes de uso público como calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; así como en plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística. De igual forma los GAD municipales ejercen dominio sobre las aceras que formen parte integrante de las calles, plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos así también en casas comunales, canchas, mercados escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función; y, en los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen con una función semejantes a los citados y demás de dominios de los GAD municipales;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al COVID 19 como una pandemia a nivel global; mientras que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 160 de 12 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

Que, el Art. 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 del 26 de abril de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los

gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos de dicha Resolución.

Que, de conformidad con la citada Resolución No. 006-CNC-2012, compete a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, cualquiera sea el modelo de gestión asignado, ejercer las facultades y atribuciones de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión, para mejorar la movilidad en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo el principio de unidad nacional.

Que, el Art. 17 de la Resolución No. 006.CNC.2012, en el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, al amparo de la regulación nacional, emitir normativa técnica local para: 1.- Regular el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial. 2. Definir el procedimiento para los operativos de control de tránsito.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.

Que, en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017 se promulga el Código Orgánico Administrativo, el cual deroga toda la actividad administrativa del COOTAD y regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público incluidas las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el Dictamen de Constitucionalidad Nro.5-20-EE/20, que corresponde al decreto ejecutivo No. 1126 por el cual el 14 de Agosto de 2020, la Corte Constitucional manifiesta: “ (...) todas las instituciones y Funciones del Estado, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación constitucional de instituir y promover coordinada y responsablemente herramientas idóneas para que el régimen ordinario asuma la gestión de la pandemia a la luz del principio de juridicidad consagrado en el artículo 226 del Texto Supremo.”

Que, el referido Dictamen de la Corte Constitucional, en el marco del control material, acerca del período de transición a ser implementado de cara a enfrentar la pandemia por medio del régimen ordinario, dispone entre otros, las restricciones vehiculares. “Así mismo, el COE Nacional ha establecido

restricciones vehiculares, primero a nivel nacional y luego en cada cantón del país, dependiendo de su semaforización y estableciendo salvo conductos que permiten circular por motivos puntuales y bajo ciertas condiciones. Sobre este aspecto, corresponde señalar que el artículo 264 numeral 6 de la Constitución establece como una atribución de los GADs municipales la regulación y control del tránsito dentro del territorio cantonal; esto, en concordancia con el artículo 55 literal f) del COOTAD. De modo que, como en el caso anterior, esta regulación puede implementarse por cada gobierno autónomo municipal o la autoridad nacional competente, según sea el caso.”

Que, el Dictamen de Constitucionalidad Nro.5-20-EE/20 manifiesta: “Consecuentemente, una vez que concluya el estado de excepción el COE Nacional no se desactivará automáticamente, sino que continuará ejerciendo sus atribuciones legales y reglamentarias; mas no las que habían sido conferidas por el Presidente de la República en los decretos de estado de excepción, sobre la delimitación de los contornos y ejecución de la suspensión de derechos y otras funciones que les corresponde a otras entidades y niveles de gobierno, según el régimen ordinario.”

Que, la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2020, expresa que el COVID-19 y derechos humanos ante los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia dentro del Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párrafo 89, considera que: (...) los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”.

Que, mediante Resolución Administrativa NRO.0034-GADMPS-2020 del 16 de marzo de 2020, el Ing. Lenin Verdugo González, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pablo Sexto, Acoge el estado de emergencia sanitaria, en consecuencia, de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, es necesario legislar respecto de la restricción vehicular del tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal para precautelar la vida y la salud por el contagio del COVID-19, disponiendo las medidas correspondientes, sin perjuicio de la sanción que se aplique al conductor del vehículo.

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 264 de la Constitución de la República y artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

Expide:

“ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO”.

CAPÍTULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del ámbito de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, e implementar las restricciones a la circulación vehicular en el marco de la pandemia de COVID-19 en el territorio cantonal y en acatamiento de los lineamientos otorgados por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para los habitantes del cantón Pablo Sexto, residentes o transeúntes, así como para las instituciones públicas y privadas con domicilio dentro de su circunscripción territorial; quienes están obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Restricción Vehicular

Artículo 3.- Medidas de restricción para vehículos de transporte particular, público, comercial y por cuenta propia. - Para la circulación de vehículos de transporte particular, público, comercial y por cuenta propia dentro de la circunscripción territorial del cantón Pablo Sexto se acatará las disposiciones y resoluciones emitidas por el COE Nacional y/o Cantonal.

CAPÍTULO III

PROTOCOLO MÍNIMO DE BIO-SEGURIDAD

Artículo 4.- Protocolo de bio-seguridad para transporte público, comercial y por cuenta propia. Los buses de transporte público interprovincial e intraprovincial; el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga pesada, carga liviana, mixta y turística, observarán lo siguiente:

- a. Uso obligatorio del kit de bioseguridad: Mascarilla y alcohol-gel al 70%.
- b. Circularán con el setenta por ciento de la capacidad de asientos que tiene la unidad de transporte y se asegurará que los pasajeros respeten el distanciamiento recomendado por el COE Nacional para lo cual únicamente podrán ocupar los asientos y espacios habilitados y se observará el uso obligatorio de mascarilla.
- c. Deberán colocar una mampara transparente en la cabina del conductor aislándola de los usuarios.
- d. Tendrán la obligación de desinfectar y limpiar sus unidades al iniciar y culminar cada viaje de servicio.
- e. Se prohíbe transportar personas de pie dentro de las unidades.
- f. Se prohíbe ingerir alimentos, beber, fumar o escupir dentro de la unidad de transporte.
- g. No permitirán el ingreso de personas que realicen ventas ambulantes de cualquier tipo.
- h. Queda prohibido el uso del sistema de transporte público a las personas que presenten síntomas respiratorios, fatiga, secreciones nasales, fiebre de difícil control y malestar general.
- i. El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país.

Artículo 5.- De la parada de buses. Los buses de transporte público interprovincial e intraprovincial, realizarán el embarque y desembarque de pasajeros, única y exclusivamente en la parada ubicada en la calle Isidoro Formaggio entre Cuerpo de Paz y Lorenzo Guill. (Instalaciones del Mercado Municipal. ANEXO 1).

Artículo 6.- Del despacho y recepción de encomiendas. - Los buses de las diferentes cooperativas de transporte público. Podrán estacionar sus unidades fuera de la parada establecida en el art. 5, únicamente y exclusivamente para el despacho y recepción de encomiendas, frente a las oficinas que tengan para el efecto, y no podrán permanecer estacionados por más de 10 minutos.

Artículo 7.- Del estacionamiento de buses. - Los buses de transporte público, en sus diferentes modalidades que no estén cubriendo ninguna ruta o frecuencia deberán estacionar sus unidades en el espacio ubicado junto a la parada establecida en el artículo 5, o a su vez deberán garantizar sus estacionamientos en garajes de carácter privado.

CAPÍTULO IV

CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8.- Incumplimiento de los protocolos mínimos de bioseguridad para transporte público y comercial. - Quienes incumplan con los protocolos mínimos de bioseguridad para transporte público y comercial determinados en el artículo 4 de esta ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente con el 5% de SBU y en caso de reincidencia, con el 10% de un Salario básico Unificado (SBU).

Artículo 9.- Incumplimiento de uso de la parada y estacionamiento. - Por el incumplimiento de lo establecido en los artículos: 5, 6 y 7 de la presente ordenanza serán sancionadas las operadoras a la que pertenezca el socio, accionista o conductor responsable del vehículo desde el cual se causó la infracción, con una sanción económica consistente en el 10% de un Salario Básico Unificado (SBU); y en caso de reincidencia la multa será del 15% de un Salario Básico Unificado (SBU).

El proceso de sanción a las operadoras se iniciará mediante reporte del Comisario del GAD Municipal del cantón Pablo Sexto, de conformidad con los operativos y controles realizados.

En la notificación a la operadora se determinará con precisión el hecho causado, la persona presuntamente responsable del hecho, las placas y número del disco del vehículo y la operadora a la que pertenece, así como la norma que tipifica la infracción y la sanción impuesta.

Artículo 10.- De las notificaciones e impugnaciones. - Todas las infracciones determinadas en esta ordenanza se consideran flagrantes. La notificación se hará en el mismo acto, las reclamaciones o impugnaciones, podrán hacerse dentro del término de tres días, ante la Comisaria Municipal del cantón Pablo Sexto, adjuntando las pruebas de descargo de las que se creyere asistido, señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones. Vencido este término no se aceptará reclamo alguno.

Las impugnaciones serán analizadas por una comisión integrada por el asesor Jurídico, Director financiero y Jefe de la Unidad de Tránsito. La comisión deberá tramitar y resolver el reclamo del usuario, en el término de tres días contados desde su recepción. De ser favorable el reclamo se informará a la Dirección

Financiera para que se proceda con la baja del título, de conformidad con la resolución emitida.

Artículo 11.- Del Control. - Corresponde a la Unidad de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial ejercer los operativos de verificación en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual se coordinarán acciones, con la Comisaría y Policía Municipal y los diferentes niveles de gobierno nacional competentes.

Artículo 12.- De la Potestad Sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora de las disposiciones de la presente Ordenanza se llevará a cabo por la Comisaría Municipal y, para su ejecución contará con el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 13.- Del pago de multas. - Las multas impuestas serán canceladas en la tesorería de la municipalidad, o en la cuenta bancaria que la entidad competente designe para el efecto. El infractor, tendrá el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para cancelar la multa, una vez vencido el mismo, se procederá según ordenanza de coactivas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las disposiciones de la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medias de emergencia adoptadas por otros niveles de gobierno en relación con la pandemia del COVID-19.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto, a los 19 días del mes de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**WILMER LENIN
VERDUGO
GONZALEZ**

Mg. Lenin Verdugo González
ALCALDE DE PABLO SEXTO



Firmado electrónicamente por:
**ESTHELA
ALEJANDRIA
PELAEZ AUCAY**

Abg. Esthela Alejandría Peláez
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.-

Que la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 14 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021; y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se remite por esta Secretaría una vez aprobada esta ordenanza para que el señor Alcalde la sancione u observe. LO CERTIFICO.-

Pablo Sexto, 19 de enero de 2021



Firmado electrónicamente por:
**ESTHELA
ALEJANDRIA
PELAEZ AUCAY**

Abg. Esthela Alejandria Peláez

SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.- Pablo Sexto, a los 19 de enero de 2021, a las 11H00, recibido la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO**, una vez revisado la misma, expresamente sanciono la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO**, para su puesta en vigencia y aplicación, en la ciudad y Cantón pablo Sexto, en la fecha y hora señalada.



Firmado electrónicamente por:
**WILMER LENIN
VERDUGO
GONZALEZ**

Mg. Lenin Verdugo González.

ALCALDE DE PABLO SEXTO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO.- Sancionó y firmó la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LAS RESTRICCIONES EN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO**, el señor Magister Wilmer Lenin Verdugo González, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Pablo Sexto, a los 19 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:

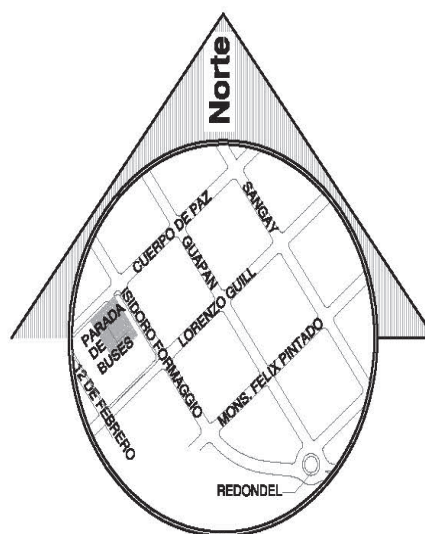
**ESTHELA
ALEJANDRIA
PELAEZ AUCAY**

Ab. Esthela Alejandría Peláez

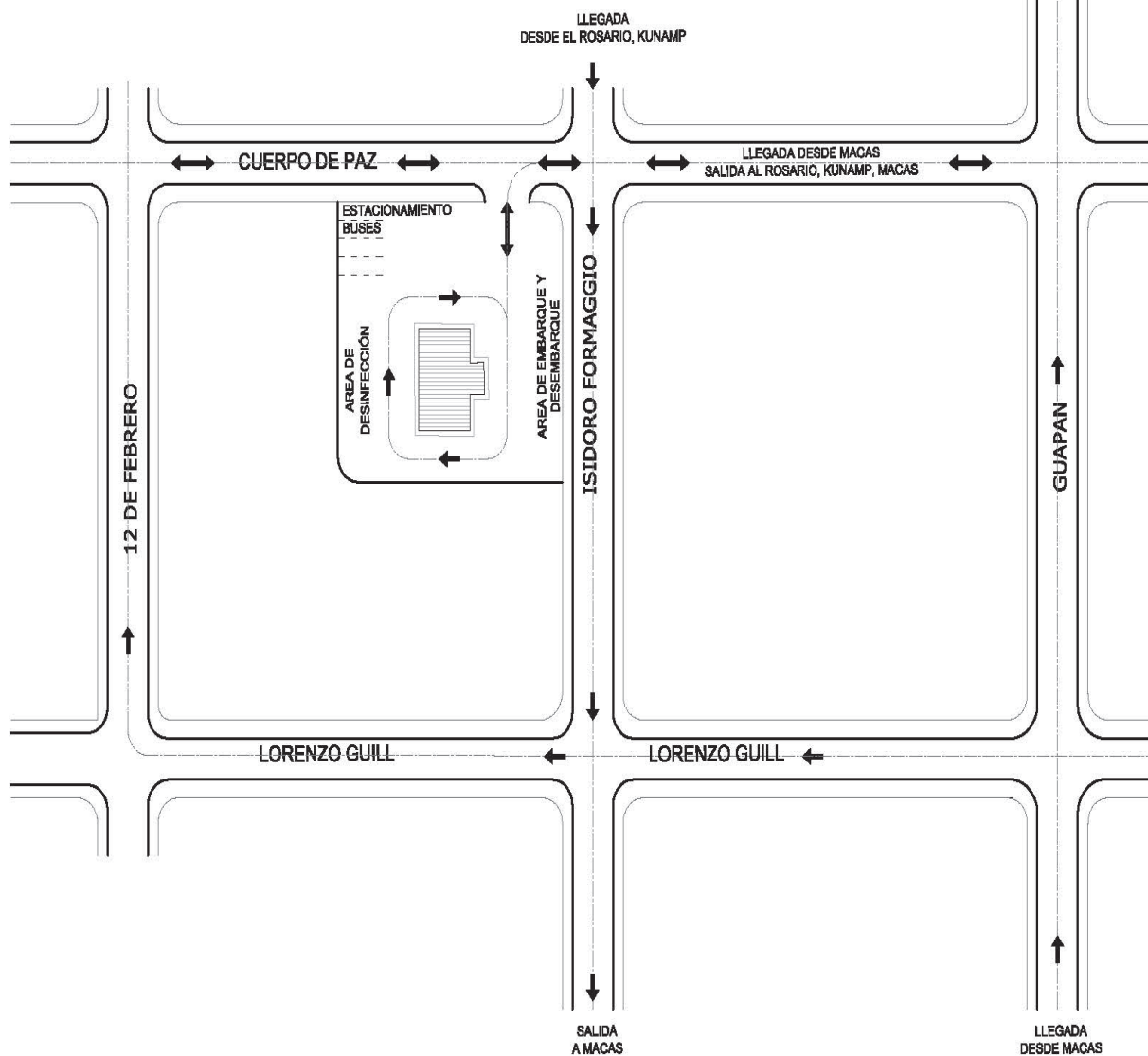
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

ANEXO 1

PARADA PARA EL TRANSPORTE INTRAPROVINCIAL - PABLO SEXTO



UBICACION





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.